

L-123013-1

"C., M. L. c/Provincia A.R.T. S.A s/Enfermedad Profesional" L. 123.013

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal de Trabajo nº 2 del Departamento Judicial de La Plata, en el marco del juicio iniciado por M. L. C., contra Provincia ART S.A., homologó la conciliación arribada por las partes como modo anormal de terminación del proceso (v. fs. 131/132).

Asimismo, sin perjuicio de lo pactado en materia de costas causídicas, reguló los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso en las sumas que al efecto determinó, dejando de lado los porcentuales convenidos en el acta de acuerdo obrante a fs. 130, en la que -a los fines recursivos que interesan destacarse- se habían reconocido los honorarios correspondientes a la representación de la parte actora en el veinte porciento del monto de la indemnización conciliada.

Previo a ello, había desestimado la homologación peticionada en el acta de audiencia anterior de fs. 127, celebrada con un mes y medio de antelación en similares términos a los del acuerdo que finalmente homologara, aunque con un reajuste del monto de la demanda muy inferior (\$.750.000), equivalente al 54 % de la suma finalmente admitida en la conciliación homologada. Ello así, pues consideró que el acuerdo propuesto originariamente no importaba una justa composición de los intereses de las partes, lo que obstaba a su homologación con cita del art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo.

II.- Contra la regulación de sus estipendios justipreciados en la suma de \$.150.000, la doctora Paula Valeria Romero -apoderada de la parte actora-, actuando por su propio derecho, dedujo aclaratoria y reposición a través de escrito electrónico de fecha 8-XI-2018, así como también los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley obrantes a fs. 134/142, oportunidad en la que los cuestionó por arbitrarios y confiscatorios al no contemplar

el porcentaje pactado a su respecto.

III.- A su turno, el sentenciante de mérito desestimó la revocatoria intentada (v. fs. 133 y vta.), lo que dió lugar a la deducción del nuevo recurso extraordinario de nulidad de fs. 145/148, expidiéndose asimismo acerca de los requisitos de admisibilidad de los remedios extraordinarios deducidos con anterioridad a través del decisorio de fs. 149/150. En tal sentido, en primer lugar, además de sostener que el canal recursivo intentado en segundo término (fs. 145/148) lo había sido en forma ampliatoria al articulado contra la resolución homologatoria impugnada a fs. 134/142 y, como tal, improcedente, declaró inadmisibles sendos recursos extraordinarios de nulidad incoados, por considerar que los agravios ligados al contenido normativo de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires resultan incompatibles con lo estipulado tanto por el art. 57 del decreto ley 8904/77, como en su par establecido por la ley 14.967.

Contrariamente, previo observar que el valor de lo cuestionado por la vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no superaba el monto establecido por el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, lo concedió en el estrecho sendero de la excepción prevista por el art. 55 primer párrafo in fine de la ley 11.653, como consecuencia de la violación de doctrina legal alegada por la impugnante, que allí individualizó.

IV.- Frente a lo así resuelto, la letrada recurrente dedujo la queja prevista en el art. 292 del Código Procesal Civil y Comercial, recurso de hecho que motivara la resolución de fs. 199/201, en la que V.E. dispuso desestimar la queja deducida con relación al recurso extraordinario de nulidad articulado a fs. 145/148, haciendo lugar parcialmente a la impetrada respecto del remedio de nulidad incoado a fs. 134/142 con respecto al decisorio de fs. 131/132, cuya vista decidió conferirme en los términos de lo normado por los arts. 296 y 297 del C.P.C.C.B.A.

V.- En el marco de su remedio invalidante, la abogada impugnante, luego de reseñar los antecedentes de la causa que motivan su alzamiento, sostiene que el decisorio impugnado no satisface los recaudos mínimos de validez que establecen los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial.

Al amparo de la primera de las mandas constitucionales mencionadas, denuncia que el



L-123013-1

colegiado de origen ha omitido el tratamiento de una cuestión esencial referida a la validez o no del pacto de honorarios celebrado entre ella y la ART demandada. Agrega que tal omisión se relaciona además con la exigencia contenida en el art. 3° del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto dispone que los jueces deben resolver los casos sometidos a su decisión mediante resolución razonablemente fundada. Sostiene así que el pacto sobre sus honorarios profesionales contenido en el acta de audiencia conciliatoria de fs. 130 no fue tratado por el Tribunal toda vez que la escueta mención de la parte resolutiva del pronunciamiento impugnado en cuanto refiere regular los honorarios "sin perjuicio de lo pactado" (el destacado es del original de la presentación recursiva), no satisface los extremos de la cláusula constitucional mencionada, en cuanto impone a los jueces de los órganos colegiados el deber de dar su voto acerca de todas las cuestiones esenciales sometidas a su decisión. Destaca que con ello se afecta la garantía del debido proceso, comprometiendo asimismo la garantía federal del art. 18 de la Constitución nacional.

Añade a su prédica la alegación de una supuesta contradicción entre la parte dispositiva del pronunciamiento y sus considerandos previos en cuanto los magistrados intervinientes dieron favorable opinión acerca de la homologación solicitada "en todas sus partes", incluido el "acuerdo sobre las costas ocasionadas", para luego omitir su consideración al cuantificar la labores profesionales desarrolladas.

En un segundo orden de consideraciones, reputa violada la cláusula contenida en el art. 171 de la Carta local, pues sostiene que el decisorio impugnado carece de fundamento legal válido al expedirse sobre los honorarios pactados. Señala que tales estipendios fueron acordados bajo la vigencia de la ley 14.967 mientras que el órgano decisor citó como sustento normativo los términos de la ley 8904. Arguye que tal fundamento resulta además aparente, pues considera que ninguno de los regímenes legales aludidos son de aplicación en el caso, dado que por su carácter supletorio, los mismos sólo debían cobrar virtualidad en ausencia de pacto al respecto o cuando lo acordado estuviera por debajo de los aranceles mínimos determinados, circunstancia no conjugada en la especie. Cita en respaldo de sus alegaciones doctrina legal de V.E. relativa a la violación del art. 171 de la Carta local cuando el fallo tiene apoyo en normas derogadas, tal como a su juicio ocurre con la Ley 8904, citada por el

colegiado de origen en fundamento de la regulación practicada.

A mayor abundamiento sostiene que el tribunal carecía de jurisdicción para reducir los honorarios pactados, teniéndola solo para elevarlos en el caso de que los convenidos hubiesen sido pactados por debajo de los mínimos impuestos legalmente. Invoca de aplicación en el caso lo normado por los arts. 959 y 960 del Código Civil y Comercial de la Nación.

VI.- Delineados sintéticamente los agravios que informan la queja ensayada, estimo que el remedio extraordinario de nulidad deducido no admite procedencia.

Obsta a su progreso, en primer término, la circunstancia de que la cuestión cuya presunta preterición agravia a la impugnante, fue materia de expresa consideración en la sentencia, aunque, claro está, en sentido adverso al que la misma pretendía.

En efecto, tal como resulta del pronunciamiento cuestionado -así como también surge del reconocimiento formulado en la propia prédica desarrollada por la recurrente- el tribunal de origen, a través del voto del magistrado preopinante -Dr. Elorriaga, que concitara la ulterior adhesión de los restantes miembros del órgano decisor-, luego de considerar en esta segunda oportunidad que el monto de indemnización pactado libremente por las partes cumplía con los recaudos legalmente exigibles para alcanzar la justa composición de los intereses de las mismas, sin afectar disposiciones de orden público en vigencia, estimó que correspondía homologar el acuerdo "en todas sus partes, en cuanto involucra la totalidad de los rubros reclamados y acuerdo sobre las costas ocasionadas", con cita de lo normado por los arts. 15 de la Ley 20.744, los arts. 1641 y 1643 del C. Civil y Comercial de la Nación, el art. 73 del CPCCBA y los arts. 19, 25 y 63 de la ley 11.653. Y a renglón seguido, luego de la conformar la opinión unánime del tribunal con el voto de adhesión de sus colegas intervinientes, resolvió en la parte dispositiva del pronunciamiento "a) Homologar la conciliación arribada por las partes en las presentes actuaciones; b) Sin perjuicio de lo pactado, regular los honorarios de los Dres. Paula Valeria Romero , Viviana Elizabeth Nechcoff y Monica Cristina Bertone en las respectivas sumas de pesos CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000) PESOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 75.000) con más \$ 15.750 en concepto de IVA; y PESOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 75.000) con más \$ 15.750 en concepto de IVA, a las que se adicionará el pertinente aporte legal (arts. 13, 14, 21, 22, 25, 43 y



L-123013-1

concs. de la ley 8904 y ley 8455)" (v. fs. 131 y vta.; el destacado no es del original).

Los términos extraídos del pronunciamiento en crítica, precedentemente reproducidos, no dejan margen de hesitación alguna en orden a descartar la configuración en la especie de la causal omisiva denunciada en la protesta al amparo del art. 168 de la Carta bonaerense y, consiguientemente, el progreso de la vía nulificante fundada en su consumación, pues como lo ha establecido ese alto Tribunal a través de frondosa doctrina legal "Es improcedente el recurso extraordinario de nulidad si la cuestión que denuncia como preterida ha sido examinada y resuelta por el órgano jurisdiccional de origen aunque en sentido adverso a las pretensiones del recurrente, sin que importe a los fines del citado remedio procesal el acierto o mérito de la decisión" (conf. S.C.B.A., causas L. 94.183, sent. del 9-XII-2009; L. 111.216, sent. del 18-IX-2013; L. 109.926, sent. del 27-VIII-2014; L. 118.182, sent. del L-124766-1 21-X-2015 y L. 120.942, sent. del 29-V-2019). Resulta claro que en rigor, lo que agravia a la recurrente ha sido el monto de sus honorarios justipreciados sobre una base regulatoria diferente de la que estimaba de aplicación en la especie -monto del nuevo acuerdo arribado a los fines de su homologación-, aspecto que hace al grado de acierto o desacierto que pueda adjudicársele a la decisión arribada, que por constituir un eventual error de juzgamiento, queda marginada del acotado marco de actuación del carril de nulidad incoado, siendo propio del remedio de inaplicabilidad de ley también articulado (conf. S.C.B.A., causas L. 94.903, sent. del 29-IV-2009; L. 113.610, sent. del 5-III-2014; L. 119.023, sent. del 30-V-2018; L. 120.620, sent. del 14-VIII-2019; L. 120.016, sent. del 14-VIII-2019; L. 120.774, sent. del 4-IX-2019; entre otras).

Despejados con el alcance señalado los agravios alegados al amparo de la cláusula constitucional contenida en el art. 168 de la Carta local, es el turno de abordar a continuación los invocados en torno a la denuncia de transgresión del art. 171 de dicha Constitución provincial.

Refiere en tal sentido la recurrente que el pronunciamiento atacado carece de fundamentación legal válida al expedirse sobre los honorarios pactados. Ello así, por cuanto sostiene que tales estipendios fueron convenidos bajo la vigencia de la nueva ley arancelaria local N°14.967, habiéndose fundado dicha cuantificación con cita de la ley 8904, que alega

derogada por la primera. Señala en adición que el fundamento normativo plasmado en el decisorio resulta además aparente, pues tratándose de honorarios convenidos debe estarse a lo que resulta del pacto celebrado al respecto en función del carácter supletorio de ambos regímenes normativos.

Una vez mas, la lectura del decisorio impugnado deja ver que no le asiste razón a la quejosa en su línea argumental en tanto tiene dicho V.E., con fuerza de doctrina legal, que "No son atendibles los argumentos vinculados con la pretendida falta de fundamentación legal en tanto se encuentra suficientemente explicitado en el pronunciamiento de grado el sustento jurídico de la decisión cuestionada (art. 171 de la Constitución provincial) resultando ajena al remedio procesal intentado la incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación jurídica del fallo" (conf. S.C.B.A., causas L. 99.688, sent. del 22-II-2012; L. 107.119, sent. del 25-IV-2012; L. 118.276, sent. del 7-III-2018; L. 119.385, sent. del 19-IX-2018; entre otras).

Tampoco ha de prosperar la prédica ensayada en torno a la falta de vigencia de la norma citada (Ley 8904) como causal de violación a la aludida manda constitucional, en tanto más allá del mayor o menor grado de acierto en la decisión, debe ponderarse lo que resulta al respecto de la doctrina legal elaborada por ese Cimero Tribunal en la causa "Morcillo", individualizada como I. 73.016, RSI-547-17, resol. del 8-XI-2017, en cuanto determinó que "En atención a que la remuneración por la labor de los abogados en los juicios se determina teniendo en cuenta las etapas cumplidas en las que el proceso se divide, resulta necesario, ante la entrada en vigor de un nuevo ordenamiento arancelario, discriminar aquellas pasadas durante la vigencia del régimen anterior de las que se hicieron a partir de la operatividad del nuevo sistema", habiendo añadido que "Corresponde dejar establecido que a los fines de la regulación de honorarios, si los trabajos se realizaron estando en vigor el decreto ley 8904/1977, deberán utilizarse las pautas y la unidad arancelaria (ius) allí instituida... en el entendimiento de que ... la ley 14.967 ... ha de regir para trabajos devengados durante la vigencia de aquella norma y no hacia el pasado".



L-123013-1

VII.- En consonancia con todo lo hasta aquí expuesto, considero que el recurso extraordinario de nulidad interpuesto es improcedente y así debería declararlo V.E., llegada su hora.

La Plata, 7 de agosto de 2020.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL PROCURACION GENERAL
Procuracion General

07/08/2020 11:35:51

